JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinte (20) de abril de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	58
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NESTOR ANTONIO OROZCO GÓMEZ
ACCIONADO:	AFP PROTECCIÓN
RADICADO:	170014003002-2021-00168-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por NESTOR ANTONIO OROZCO GÓMEZ, contra AFP PROTECCIÓN.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que:

"PRIMERO: El día 12 de febrero de 2021, presente ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, el siguiente derecho de petición:
"…NESTOR ANTONIO OROZCO GÓMEZ; mayor de edad, vecino de Manizales, Caldas; identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.263.456, respetuosamente me dirijo a usted en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y la Ley 1755 de 2015, con el fin de que me suministre la siguiente información:
1. Proyección del valor de mí pensión conforme al valor de mí cuenta de ahorro individual y bono pensional si hubiese, indicándome detalladamente las variables tenidas en cuenta, el valor del mismo si no vuelvo a cotizar y el valor si sigo haciéndolo hasta la edad de la pensión.
2. Copia de mí historia laboral detallada, en la cual se reflejen los períodos cotizados y los valores de los mismos.
3. Fotocopia del formato de afiliación a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A…"
SEGUNDO: El anterior derecho de petición fue recibido por PROTECCIÓN S.A, el día 15 de febrero de 2021, tal como consta en la guía de recibido adjunta a la presente acción de tutela
TERCERO: A la fecha de la presentación de esta acción constitucional no he recibido una contestación de FONDO a mi solicitud, incumpliendo con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, la cual contempla los términos para dar contestación a las solicitudes.
Por último, dicho fondo de pensiones omitió la regla y el principio de aplicación señalado por la Corte Constitucional a través del cual se preceptúa que, mediante el derecho petición, se garantizan otros derechos constitucionales como el derecho de acceso a la información y el debido proceso."

PRETENSIONES

Solicita:

"PRIMERO: TUTELAR MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, dado que, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN no ha contestado de FONDO la solicitud que se le elevó desde el 12 de febrero de 2021.
SEGUNDO: ORDENAR a FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN que en el menor tiempo posible entregue copia de:
1. Proyección del valor de mí pensión conforme al valor de mí cuenta de ahorro individual y bono pensional si hubiese, indicándome detalladamente las variables tenidas en cuenta, el valor del mismo si no vuelvo a cotizar y el valor si sigo haciéndolo hasta la edad de la pensión.
2. Copia de mí historia laboral detallada, en la cual se reflejen los períodos cotizados y los valores de los mismos.
3. Fotocopia del formato de afiliación a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A"

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

AFP PROTECCIÓN manifestó que:

"El señor NESTOR ANTONIO OROZCO GÓMEZ quien se identifica con la CC. 10263456 presentó afiliación efectiva al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A desde el 29 de enero de 1997 como vinculación inicial al Sistema General de Pensiones.
En lo que respecta a los hechos narrados en el escrito de tutela, fue posible establecer que efectivamente el señor NESTOR ANTONIO OROZCO GÓMEZ elevó derecho de petición ante esta Administradora el pasado 08 de febrero de 2021.

Con el fin de atender de fondo la petición elevada por el señor NESTOR ANTONIO OROZCO GÓMEZ, en comunicación de 05 de marzo de 2021, Protección S.A. brindó respuesta a la petición pronunciándose de manera expresa sobre lo pedido y adjuntando los documentos solicitados.

Respuesta que se remitió y fue recibida mediante correo electrónico a la dirección reportada por el peticionario: nestorog1963@gmail.com como se muestra en la siguiente imagen.

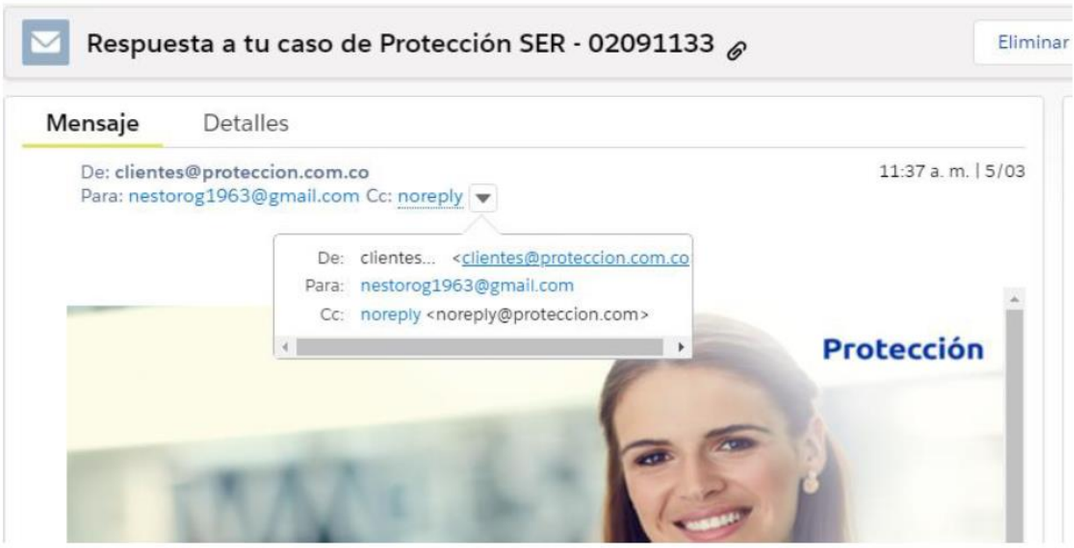

Sin embargo, verificando la información, encontramos que el demandante incorpora otra dirección de correo electrónico que se corresponde con nestorog14@yahoo.es a la cual se le hace una remisión de los datos. Con ocasión a esta tutela también se envían los documentos por medio físico a través de la empresa Interservicios S.A.S, del cual anexamos la guía como medio de prueba.

INTER SERVICIOS S.A.S
MARCA LA DIFERENCIA
Nit: 860529344-0

GUÍA DE TRANSPORTE / REMITENTE

Fecha	Origen	Destino
13/04/2021 18:00	ANTIOQUIA / MEDELLIN	CALDAS / MANIZALES

IN0001850124

Remitente

Cliente	800229739 - PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS
Proceso	PPMNA - PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS MENSAJERIA NACIONAL
Origen	DIRECCIÓN DE PROCESOS JURIDICOS
Dirección	CL 49 # 63 - 100 TO PROTECCION,SURAMERICANA
Cód Postal	050034 Teléfonos 2307500

Destinatario

Destino	Nestor Antonio Orozco Gomez
Dirección	Calle 81 b Nro.25-41 casa 60. Conjunto Cerrado Bosques de la sierra
Cód Postal	170003 Teléfonos 3218121733

Nro. Referencia 1	Orden	Nro. Recolección
	ORD13042021142453	MNR000000397771

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es: Por favor entregar a quien registra en la guía o a quien pu

¿Devolución?

Motivo	Fecha/Hora
Visitas 1	
Visitas 2	
Visitas 3	

Observación:

La mensajería expresa se moviliza bajo la resolución No 001794 del 17 de Septiembre de 2020 de Mintic. Vigilado Supertransporte

Firma, nombre, CC y sello destinatario

Características		Peso		Valor	
Empaque	Cantidad	Cliente	Validado	Declarado	Envio
SOBRE	1	1000 gr		0	6048

Fecha y Hora

RECIBÍ CONFORME

04. Dir. Errada 05. Dest. ya no Reside 06. Dest. Desconocido 07. Dir. Deficiente 09. Nadie Atendio. 13. Predio Cerrado 15. Rehusado. 39. No Cubrimiento 40. Dest. Fallecido. 45. Dest. Viajando 46. Zon. Alto Riesgo 99. Otro.

El valor del envío está sujeto a cambios según validación // Consulta envío en https://www.interserviciossas.com

De acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que Protección S.A. emitió respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el señor NESTOR ANTONIO OROZCO GÓMEZ respetuosamente consideramos que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto."

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1°, 5°, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

> *El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*
>
> *En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> **3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de veinte (20) de abril días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.
El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente

un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (…)".

ACTUACIÓN POR PARTE DEL DEPACHO

En virtud a los principios de eficacia, celeridad e informalidad que rigen la acción de tutela y con el fin de ampliar la información del líbelo inicial y confirmar lo acaecido durante el trámite, en la fecha se sostuvo comunicación telefónica con NESTOR ANTONIO OROZCO GÓMEZ, quien bajo la gravedad de juramento respondió:

"PREGUNTADO: ¿Recibió respuesta a su petición?
CONTESTÓ: Sí, ya la recibí.
PREGUNTADO: ¿A través de qué medio la recibió?
CONTESTÓ: En físico.
PREGUNTADO: El despacho advirtió que al momento de notificar la admisión de la tutela al correo informado para notificación nestorog14@yahoo.es no pudo ser entregado, es correcta esa dirección?
CONTESTÓ: No, hubo un error esa cuenta me la hackearon, mi correo es nestorog1963@gmail.com
PREGUNTADO: Si su correo es nestorog1963@gmail.com, y PROTECCIÓN informó y demostró que desde el 5 de marzo remitió respuesta a su petición a esa dirección, usted verificó haber recibido la respuesta en ese correo.
CONTESTÓ: No, no sé."

CASO CONCRETO

Dentro del presente caso el actor envió derecho de petición a AFP PROTECCIÓN, recibido por la entidad el 15 de febrero, respecto del cual manifestó no haber recibido respuesta a la fecha de presentación de la acción constitucional el 8/04/2021.

Observa el despacho relevante indicar que tanto en la acción de tutela como en el derecho de petición el señor OROZCO GÓMEZ informó como dirección electrónica de notificaciones, el correo nestorog14@yahoo.es, sin embargo se advirtió en la notificación del auto admisorio que esa dirección no está habilitada, como se observa a continuación:

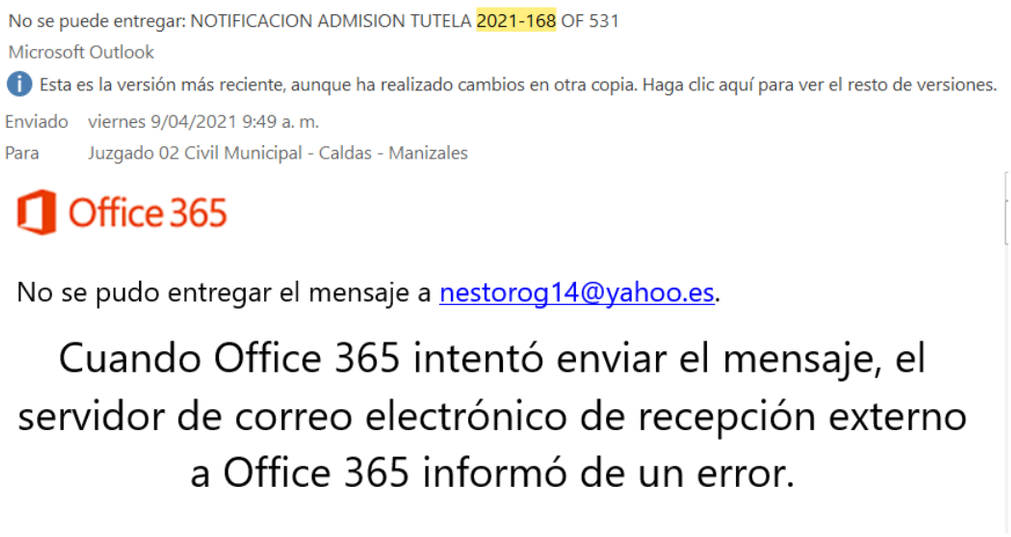
No se puede entregar: NOTIFICACION ADMISION TUTELA 2021-168 OF 531

Microsoft Outlook

Esta es la versión más reciente, aunque ha realizado cambios en otra copia. Haga clic aquí para ver el resto de versiones.

Enviado viernes 9/04/2021 9:49 a. m.

Para Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales

Office 365

No se pudo entregar el mensaje a nestorog14@yahoo.es.

Cuando Office 365 intentó enviar el mensaje, el servidor de correo electrónico de recepción externo a Office 365 informó de un error.

No obstante lo anterior, la entidad accionada en su respuesta indicó haber dado respuesta el 5 de marzo de 2020 al correo nestorog1963@gmail.com, del cual el mismo accionante afirmó se su dirección electrónica correcta, por lo que no se explica el despacho si el actor no revisó su bandeja de correo electrónico previo a la presentación de la acción de tutela o si por el contrario la respuesta no salió de la bandeja de correo de la entidad, a pesar de lo demostrado:

En todo caso, se logró verificar que una nueva respuesta fue remitida y recibida por el solicitante durante el curso del trámite constitucional, e incluso fue verificado por el despacho en la página web de la empresa de correo postal, obteniendo que en efecto se recibió en la dirección física informada en el escrito de tutela:

Así las cosas, como ya se indicó la respuesta a la petición se realizó dentro de la actuación constitucional y se notificó de manera efectiva a la parte peticionaria, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por NESTOR ANTONIO OROZCO GÓMEZ, contra AFP PROTECCIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ